



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, veintiséis (26) de septiembre de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintiséis (26) de septiembre de 2023.

Proceso verbal de pertenencia Ley 1564 de 2012	
Demandante	Juan Bautista López Cuadrado CC 9.061.835
Demandado	Hernán Dario Bedoya Zapata CC70.002.012 y Clariza María Ramírez Escudero
Radicado	23.417.40.89.001.2019.00111.00

1 Asunto a resolver. Procede el despacho a decidir sobre si fueron o no subsanadas por parte de los demandantes las falencias anotadas en auto de fecha 27 de julio de 2023.

2 Consideraciones. Estando en término, el vocero judicial de la parte demandante presenta escrito con el que pretende subsanar las falencias anotadas en el auto de fecha 27 de julio de la anualidad en curso, de la revisión de dicho memorial, se constata que el citado profesional del derecho, atendió los requerimientos que en el auto de inadmisión se le hicieron frente a aportar certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión.

Por lo anterior, da cuenta el Despacho que el señor Juan Bautista López Cuadrado, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de pertenencia contra el señor Hernán Dario Bedoya Zapata y la señora Clariza Maria Ramirez Escudero, en virtud de lo cual pretende que se declare que el demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 146-5397.

Pues bien, una vez revisada la demanda y anexos, se establece que se cumple con las exigencias de ley, especialmente las que tratan los artículos 82, 83, 84, 375 y SS del código general del proceso, este juzgado, la admitirá de conformidad con lo estatuido por el artículo 375 del CGP

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal de Pertenencia del bien inmueble urbano – artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, promovida por el señor **Juan Bautista López Cuadrado**, contra el señor **Hernán Dario Bedoya Zapata** y la señora **Clariza Maria Ramirez Escudero**.

Segundo: Toda vez que en el auto inicial que dio apertura al presente trámite se ordenó la inscripción de la presente demanda en el folio respectivo, manténgase la cautela.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Informar por el medio más expedito la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Secretaría de Planeación Municipal de Santa Cruz de Lorica-Córdoba para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, señalado en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del CGP. Lo anterior se hará por conducto de secretaría vía correo electrónico.

Quinto: Notificar personalmente la presente providencia a la parte demandada señor **Hernán Dario Bedoya Zapata** y la señora **Clariza María Ramírez Escudero**. **Conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso**. Correspondiéndole además aportar las constancias respectivas.

Sexto: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente pertenencia, en la forma y términos indicados en el **artículo 10 de la Ley 2213 de 2022**. Para tal efecto, se deberán incluir únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda la información necesaria conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso.

Séptimo: Instalar una valla de dimensión no inferior a 1M², en lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite; la valla debe contener lo señalado en los literales a, b, c, d, e, f, g, e inciso primero o en su defecto segundo del literal g del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Octavo: Efectuada la instalación de la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensajes de datos del inmueble en las que se observe su contenido, además, se indica que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Noveno: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:
J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7890043 extensión 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2019.00111.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09156e2cd84d89a358f3d1fc1e383097a93b6cc6b51a496d23793d9e2e8fcce**

Documento generado en 26/09/2023 08:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>